

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210057000
Causante	José Rufo Díaz

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados de la Apertura de la Sucesión de José Rufo Díaz, conforme a lo señalado en los parágrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G.P.

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 9 de septiembre del año 2022.**

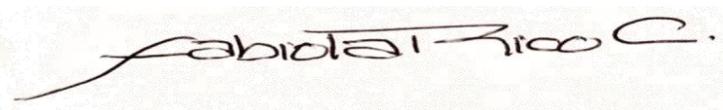
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 111
De hoy 11/07/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

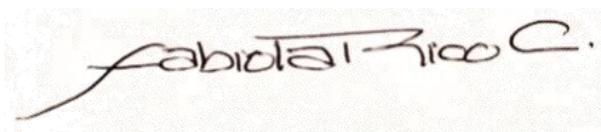
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200036400
Demandante	Desideria Salamanca León
Demandado	Herederos de Juan Ramón Ochoa Serrano

Secretaria proceda a dar respuesta al oficio circular No. 1348 remitido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá y que obra en el numeral 015 del expediente virtual, elaborando la respectiva certificación y remitiéndose esta por el medio más expedito al juzgado solicitante.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200036400
Demandante	Desideria Salamanca León
Demandado	Herederos de Juan Ramón Ochoa Serrano

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores CARLOS RUBÉN GARCIA (yuferd_23@hotmail.com) MARIA ESNEDA VARGAS (yuferd_23@hotmail.com), MARÍA MIREYA ROJAS PAEZ (yuferd_23@hotmail.com) solicitados en la demanda.

3.- Oficios: Se niega la petición de oficiar a la COOPERATIVA COOPILLANTAS y al Banco DAVIVIENDA, contenida en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (numeral 016 del expediente virtual), toda vez que no se allega prueba alguna que la parte demandada, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir dicha prueba, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida (art. 173 del C.G.P.)

II. Por la parte demandada DIANA CAROLINA OCHOA CALDERON:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante DESIDERIA SALAMANCA LEON solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Oficios: Se niega la petición de oficiar a la COOPERATIVA COOPILLANTAS y a la EPS SALUD TOTAL, contenida en el acápite de pruebas en la contestación de la demanda (numeral 006 del expediente virtual), toda vez que no se allega prueba alguna que la parte demandada, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir dicha prueba, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida (art. 173 del C.G.P.).

III. Por los demandados LIZ JASBELIDY OCHOA CAMARGO, DIANA CAROLINA OCHOA CAMARGO y YOVANNY OCHOA CAMARGO:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Oficios: Se niega la petición de oficiar a la COOPERATIVA COOPILLANTAS y a la EPS SALUD TOTAL, contenida en el acápite de pruebas en la contestación de la demanda (numeral 006 del expediente virtual), toda vez que no se allega prueba alguna que la parte demandada, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir dicha prueba, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida (art. 173 del C.G.P.).

3.- Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que el interrogatorio a la demandante DESIDERIA SALAMANCA LEON ya fue decretado en las pruebas solicitadas por la demandada Diana Carolina Ochoa Calderón.

IV. Por la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del causante JUAN RAMÓN OCHOA SERRANO:

Tener en cuenta las ya decretadas por el despacho y las documentales, interrogatorios y testimonios solicitados por las partes dentro del presente asunto.

V.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados DIANA CAROLINA OCHOA CALDERON, LIZ JASBELIDY OCHOA CAMARGO, DIANA CAROLINA OCHOA CAMARGO y YOVANNY OCHOA CAMARGO.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 16 del mes de septiembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

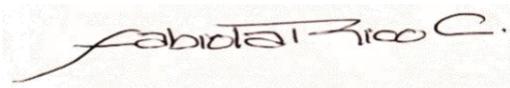
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 111	De hoy 11/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

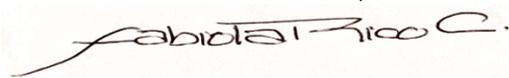
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220032000
Demandante	Yuli Martínez Castiblanco
Demandado	Fredy Eduardo Ardila Guzmán
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma copia del registro civil del menor Ángel Sebastián Ardila Martínez, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 84 numeral 2° y 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 111	De hoy 11/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200015500
Demandante	Nathalia Lizeth Salazar Boada
Demandado	Hernán Daniel Torres León

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta la aceptación al cargo y notificación que se realiza a la misma por parte de la secretaria del juzgado a la Dra. JESSICA PAOLA como curadora ad litem del demandado HERNAN DANIEL TORRES LEÓN, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- De las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem del demandado HERNAN DANIEL TORRES LEÓN, tengase en cuenta que la parte actora guardó silencio respecto al traslado de las mismas; como quiera que la curadora remitió el escrito de contestación de la demanda el 01/04/2022 a las 11:13 a los respectivos correos electrónicos de la demandante y su apoderado judicial de conformidad a lo señalado en el parágrafo del art.9 del decreto 806 de 2020 y actualmente art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a AURA LUCERO BOADA RODRIGUEZ, LUIS CARLOS SALAZAR, para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 5).

Se requiere a la apoderada del parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través el correo institucional las direcciones electrónicas de los testigos ordenados aquí escuchar.

II.- Por la curadora ad litem del demandado:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante Nathalia Lizeth Salazar Boada (Nathalia.lizeth.salazar@gmail.com) solicitado en la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al niño SAMUEL MATIAS TORRES SALAZAR, la cual se realizará en la sede judicial con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia

adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 2:30 pm del día 15 del mes de septiembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

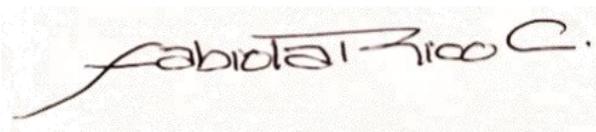
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 111	De hoy 11/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	110013110017 20200045800
Demandante	José Constantino Rincón Pulido
Demandado	María del Carmen Paiba Chíquiza

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- Tener por no contestada la presente demanda, como quiera que la demandada MARÍA DEL CARMEN PAIBA CHIQUIZA no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho a través de autos de fecha 4 de marzo de 2021 y 10 de marzo de 2022, esto es, otorgando poder a un profesional del derecho que la represente como quiera que el presente asunto no se puede actuar en causa propia.

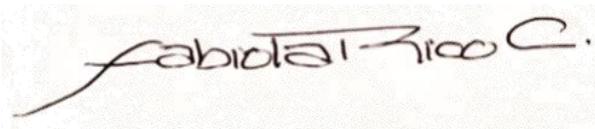
2.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, y como quiera que la demandada MARIA DEL CARMEN PAIBA CHIQUIZA YESID, No contestó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se señala la hora de las **8:30 A.M.**, del día **DIECISIETE (17)** del mes de **AGOSTO** del año **2022**, para la practica la prueba científica y especializada de ADN ordenada en este, con muestras que deben ser tomadas al demandante JOSE CONSTANTINO RINCON PULIDO a la menor **JESSICA ANDREA RINCON PAIBA** y a su progenitora **MARÍA DEL CARMEN PAIBA CHIQUIZA**, la cual deberá ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad solicitada.

Líbrese **TELEGRAMAS** a las partes y sus apoderados judiciales, lo aquí dispuesto para que presenten toda la colaboración la toma de dicha prueba.

Secretaría proceda a elaborar el respectivo **FUS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 111	De hoy 11/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	<i>Deyanira Farire Moreno Hernández</i>
Demandado	<i>Jhovanny Andrés Pinzón Buitrago</i>
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00170- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Ocho (8) de Julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe Uribe, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Deyanira Farire Moreno Hernández, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Jhovanny Andrés Pinzón Buitrago, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe Uribe, el día 8 de abril de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Jhovanny Andrés Pinzón Buitrago, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Deyanira Farire Moreno Hernández.

2º.- Por solicitud de la señora Deyanira Farire Moreno Hernández, se dio inicio, el 3 de febrero de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 1º de marzo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JHOVANNY ANDRÉS PINZÓN BUITRAGO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DEYANIRA FARIRE MORENO HERNÁNDEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Jhovanny Andrés Pinzón Buitrago, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 8 de abril de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DEYANIRA FARIRE MORENO HERNÁNDEZ, de fecha 3 de febrero de 2022, en contra del señor Jhovanny Andrés Pinzón Buitrago, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 8 de abril de 2021, en la que manifestó: “Me dijo madre vieja, inmadura, para a dejar al niño sin papa, es una pendeja, que porqueria de persona es usted.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora DEYANIRA FARIRE MORENO HERNÁNDEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JHOVANNY ANDRÉS PINZÓN BUITRAGO.

-Descargos del señor JHOVANNY ANDRÉS PINZÓN BUITRAGO, quien,

en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Yo acepto los cargos."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JHOVANNY ANDRÉS PINZÓN BUITRAGO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra de la señora DEYANIRA FARIRE MORENO HERNÁNDEZ, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JHOVANNY ANDRÉS PINZÓN BUITRAGO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa

equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

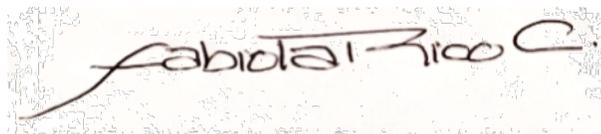
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 1º de marzo de 2022, por Comisaría Dieciocho de Familia de Rafale Uribe Uribe, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DEYANIRA FARIRE MORENO HERNÁNDEZ y en contra del señor JHOVANNY ANDRÉS PINZÓN BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>111</u> de hoy <u>11/07/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Disney Angélica Suarez Cuellar
Demandado	Mauricio Ariza Molina
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00165- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Ocho (8) de Julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Disney Angélica Suarez Cuellar, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Mauricio Ariza Molina, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, el día 3 de diciembre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Mauricio Ariza Molina, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Disney Angélica Suarez Cuellar.

2º.- Por solicitud de la señora Disney Angélica Suarez Cuellar, se dio inicio, el 14 de enero de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 1º de marzo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor MAURICIO ARIZA MOLINA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DISNEY ANGÉLICA SUAREZ CUELLAR.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Mauricio Ariza Molina, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 3 de diciembre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DISNEY ANGÉLICA SUAREZ CUELLAR, de fecha 14 de enero de 2022, en contra del señor MAURICIO ARIZA MOLINA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 3 de diciembre de 2019, en la que manifestó: “Yo esta en la casa de la mama de Mauricio, porque mi ex cuñado me estaba tatuando, Mauricio llegó y se puso agresivo, em tiro al piso, me tiro una mesa encima y me dijo que yo era una perra hijueputa.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora DISNEY ANGÉLICA SUAREZ CUELLAR, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor MAURICIO ARIZA MOLINA.

-Descargos del señor MAURICIO ARIZA MOLINA, quien, en síntesis, aceptó los cargos parcialmente, manifestando: “Yo le dije que ella no

tenía que estar en la casa de mi mamá, por la medida de protección, el problema fue con mi hermano por ella, si empuje la mesa y ella se cayó.”

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor MAURICIO ARIZA MOLINA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra de la señora DISNEY ANGÉLICA SUAREZ CUELLAR, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor MAURICIO ARIZA MOLINA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes,

la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

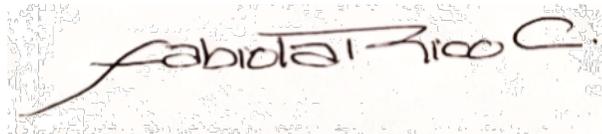
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 1º de marzo de 2022, por Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DISNEY ANGÉLICA SUAREZ CUELLAR y en contra del señor MAURICIO ARIZA MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 111
de hoy 11/07/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Osfary Ortiz Hernández
Demandado	Harold Andrés Acosta Nivia
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00174- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Ocho (8) de Julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Osfary Ortiz Hernández, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Harold Andrés Acosta Nivia, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Octava de Familia de Kennedy, el día 20 de junio de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Harold Andrés Acosta Nivia, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Osfary Ortiz Hernández.

2º.- Por solicitud de la señora Osfary Ortiz Hernández, se dio inicio, el 14 de enero de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 2 de marzo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora OSFARY ORTIZ HERNÁNDEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Harold Andrés Acosta Nivia, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 20 de junio de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora OSFARY ORTIZ HERNÁNDEZ, de fecha 14 de enero de 2022, en contra del señor HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 20 de junio de 2018, en la que manifestó: “Harold llegó borracho a la casa, yo llegó de mi trabajo y lo veo a costado y me molesto y empece habala duro, él me coge del cuello hacia la pared y me logro soltar y salfo corriendo y busco a una vecina que llamó a la policía.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora OSFARY ORTIZ HERNÁNDEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA.

-Descargos del señor HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Si yo la agredí."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra de la señora OSFARY ORTIZ HERNÁNDEZ, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales

vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

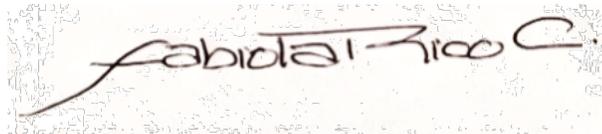
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 2 de marzo de 2022, por Comisaría Ocho de Familia de Kennedy, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora OSFARY ORTIZ HERNÁNDEZ y en contra del señor HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 111
de hoy 11/07/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

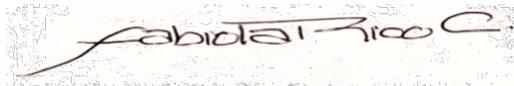
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2022-00495-00
Demandante	Anibal Abril Rozo
Demandado	Elizabeth Viasus Barrantes

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 28 de marzo de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 111
DE HOY 11/07/2022

LUIS CESAR SASOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

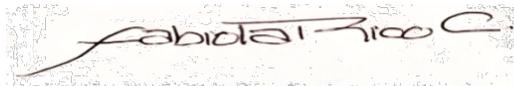
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2022-00492-00
Demandante	Johanna Patricia Chávez Tinoco
Demandado	Jeason Eduardo Prado Hernández

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 21 de junio de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 111
DE HOY 11/07/2022

LUIS CESAR SASOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200044400
Demandante	Samy Salem Villamil
Demandado	Ana María Pulido Suarez

Téngase en cuenta la notificación realizada por la secretaria del despacho al defensor de familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

Por otra parte, revisadas las diligencias se observa que el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el numeral 003 del expediente digital, no da cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806, el cual expresa:

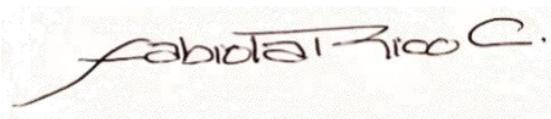
*“...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Negrillas y cursivas por fuera del texto original).*

Volviendo al caso de estudio, no se observan los documentos remitidos por el apoderada de la parte demandante al correo electrónico de la demandada ANA MARÍA PULIDO SUAREZ (pulido_ana_maria@hotmail.com), el día 9/12/2021 de a las 12:53, **NO SE ACREDITA la confirmación de recibo** por parte del iniciador, de conformidad con lo expuesto en el análisis de exequibilidad efectuado por la H. Corte Constitucional a los artículos 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, en la Sentencia C-420 de 2020; aunado a lo anterior, no adjunta los documentos con los que se pretende intimar a la demandada.

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta el intento de notificación a la demandada, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que la demandada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 hoy en día art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme lo expresan las normas pertinentes, pero eso sí, acreditando el recibido del correo y los documentos cotejados, ora fuera porque la cuenta de correo cuente con la opción de acreditar la entrega y recibo del mensaje de datos o ya sea por medio de una empresa de correos o mensajería especializada para ello; o en su defecto realizar dicha notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 111	De hoy 11/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-hoc
Radicado	11001311001720220048400
Demandantes	Rodolfo Pardo Lippelt y Ana Carolina Yanquen Acero
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **Rodolfo Pardo Lippelt y Ana Carolina Yanquen Acero** a favor de su menor hija **Ana Isabel Pardo Yaquen**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de la menor **Ana Isabel Pardo Yaquen**, quien fue beneficiada con éste régimen, al Dr. **MOISÉS SALINAS GUERRERO** con T.P. No. 221.488 del C.S.J., correo electrónico: estrategia.litigiosa@gmail.com, celular: 313 8938375, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNIQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el cargo y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble, **Etape 3, Apto 304 del interior 18 del Conjunto Residencial Prado, ubicada en la Calle 22 # 1 - 11 del Municipio de Madrid., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1956360 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

2.- Fijense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**.

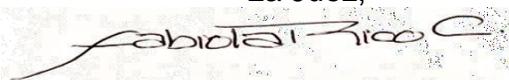
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. **JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ**, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720220048400

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 111

De hoy 11/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Revisión Administrativa de Alimentos – Art. 111 inc.2 CIA
Radicado	11001311001720190090700
Demandante	Miguel Ángel Moreno López
Demandada	Diana María Taborda Arias

Teniendo en cuenta el acta de no comparecencia de fecha 20 de abril de 2022 y como quiera que ni las partes ni sus apoderados judiciales allegaron escrito alguno señalando los motivos por los cuales no asistieron a la audiencia que estaba señalada para llevarse a cabo dentro del presente asunto el día 20/04/2022, el despacho de conformidad a lo estipulado en el inciso 2 del art. 372 del C.G.P., esto es, “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso”, se Dispone:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de Revisión administrativa de alimentos de que trata el art. 111 del C. de la I y A de MIGUEL ANGEL MORENO LÓPEZ contra DIANA MARÍA TABORDA ARIAS.

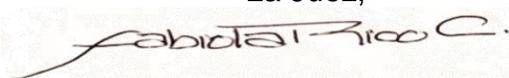
Segundo: Se ordena la remisión digital de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Sin condena en costas por no haberse causado.

Cuarta: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 111	De hoy 11/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Levantamiento de patrimonio de familia
Radicado	11001311001720190119500
Demandante	Conjunto Multifamiliar los Chicalá P.H.
Demandado	Hernán Beltrán González y Cruz Mery Quiñones Rodríguez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

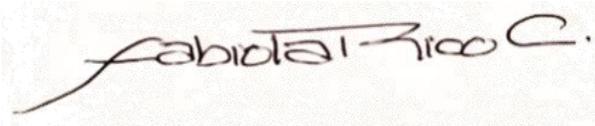
1.- Téngase en cuenta que la demandada CRUZ MERY QUIÑONES RODRIGUEZ se encuentra notificada por **aviso judicial** del auto admisorio de la demanda como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos "POSTAL COL", vista en el numeral 009 del expediente virtual; quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

2.- Por otra parte, se tiene en cuenta que el demandado HERNÁN BELTRAN GONZÁLEZ a través de su apoderado judicial, contestó en tiempo la demanda la cual contiene excepciones de mérito.

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (artículo 391 inciso 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 111	De hoy 11/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal acumulada con alimentos y regulación de visitas
Radicado	11001311001720190085700
Demandante	Fanny Stella Piñeros de Murillo y Alfonso Murillo Leal
Demandado	Margaret Jessie Marie Schuler y Pablo Alfonso Murillo Piñeros

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- Atendiendo el contenido del memorial obrante en el numeral 008 del expediente virtual, donde se señala el fallecimiento del Dr. HENRY ALBERTO AMAYA FONSECA quien venía ejerciendo la representación de los demandantes FANNY STELLA PIÑEROS DE MURILLO Y ALFONSO MURILLO LEAL, se reconoce a la Dra. MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA como apoderada judicial de los demandantes FANNY STELLA PIÑEROS DE MURILLO Y ALFONSO MURILLO LEAL en la forma y términos del poder a él conferido.

2.- No se acepta el reconocimiento como apoderado judicial del demandado PABLO ALFONSO MURILLO PIÑEROS al Dr. HENRY ALBERTO AMAYA FONSECA como quiera que el mismo falleció el 22 de febrero de 2022, tal como obra en el registro civil de defunción allegado y visible en el numeral 008 del expediente virtual.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl.4-84 numeral 001 del expediente virtual), folios del 94 al 103 allegado con la subsanación de la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito folios del 176 al 206 del numeral 1 del expediente virtual.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada Margaret Jessie Marie Schuler.

En cuanto al decreto del interrogatorio de parte a los demandantes, el mismo se decretó entre las pruebas solicitadas por la parte demandada.

3.- Testimoniales: Se niega el testimonio del señor PABLO ALFONSO MURILLO PIÑEROS por improcedente, como quiera que el mismo es demandado dentro del presente asunto y lo correcto es realizar el respectivo interrogatorio de parte.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda (fl.119 a 159 del numeral 001 del expediente virtual).

2.- Testimonio: Cítese a ISMENIA CARREÑO MARTINEZ, MARIO ANDRÉS BERNAL RUBIO, MYRIAM JEANNETTE VARELA para que rindan el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que proceda a suministrar los correos electrónicos de las personas antes citadas como testigo, con un tiempo prudencial a la fecha que se indique para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver los demandantes Fanny Stella Piñeros de Murillo (fannysm5010@gmail.com) y Alfonso Murillo Leal (alfonsomurillolealexp@gmail.com).

4.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a los adolescentes PABLO ANTONIO MURILLO SCHULLER y SANTIAGO MURILLO SCHULLER, la cual se realizará en la sede judicial con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, en hora y fecha establecida por los mismos, la cual se les informará con anterioridad a las partes.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado PABLO ALFONSO MURILLO PIÑEROS.

2.- Visita social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia de los demandantes Fanny Stella Piñeros de Murillo y Alfonso Murillo Leal, a fin de determinar las condiciones en que viven los mismos; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

Así mismo, por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia de la demandada Margaret Jessie Marie Schuler y al lugar de residencia del demandado Pablo Alfonso Murillo Piñeros, a fin de determinar las condiciones en que viven los mismos; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

Se cita al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este juzgado, para que asistan a la audiencia programada dentro del presente asunto para el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:00 am. **secretaria proceda a informarles lo anterior y remitir la totalidad del expediente por el medio más expedito.**

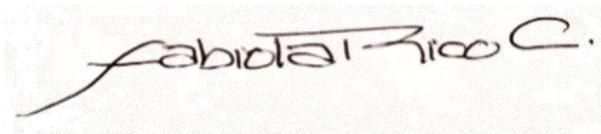
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9 am del día 14 del mes de septiembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 111	De hoy 11/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Filiación de la paternidad
Radicado	11001311001720200046600
Demandante	María Luciana Méndez Mora
Demandado	Ricardo Orlando Molano Suarez y Olga Lucía Ortiz Franco

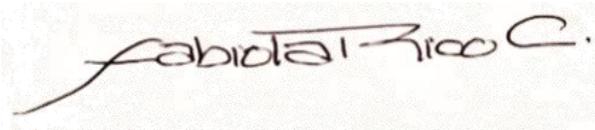
Téngase en cuenta que los demandados RICARDO ORLANDO MOLANO SUAREZ y OLGA LUCÍA ORTIZ FRANCO fueron notificados por la secretaría de este despacho de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio y no otorgaron poder a profesional del derecho para que los represente.

Se requiere por segunda vez a la parte actora, a fin de proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del párrafo 5º del auto admisorio de la demanda, informando en donde se encuentran sepultados los restos óseos del señor JUAN SEBASTIÁN MOLANO ORTIZ, so pena de contabilizar los términos para dar aplicación a lo señalado en el art. 317 del C.G.P.

Comuníquesele el anterior requerimiento al defensor de familia adscrito a este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 111	De hoy 11/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200025900
Ejecutante	Leidy Lizeth Cárdenas González
Ejecutado	Cesar Alejandro Díaz Morales

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el numeral 010 del expediente virtual, donde se señala el fallecimiento del Dr. JOHAN MARK BAQUEN BELLO quien venía ejerciendo la representación de la ejecutante, se reconoce al Dr. CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ como apoderado judicial de la ejecutante LEIDY LIZETH CÁRDENAS GONZÁLEZ en la forma y términos del poder a él conferido.

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio respecto al traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl. 19- 56 del numeral 001 del expediente virtual).

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Testimonios: Cítese a ANA DEISY MORALES para que proceda a rendir el testimonio solicitado por el ejecutado en el escrito de contestación.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que previo a la fecha que señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir el correo electrónico de los testigos ordenados escuchar.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la ejecutante Leidy Lizeth Cárdenas González (leidy031493@hotmail.com) y el ejecutado Cesar Alejandro Díaz Morales (cesar.d.m123@hotmail.com).

Conforme a lo lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 13 del mes septiembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los

documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

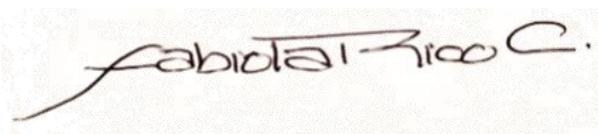
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 111	De hoy 11/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200056200
Demandante	Yulibeth Tatiana Saldaña Montero
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Jorge Heli Rojas Moreno

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta la aceptación al cargo que realiza la Dra. CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JORGE ELÍ ROJAS MORENO.

2.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

3.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva.

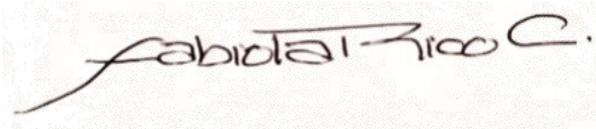
4.- Téngase en cuenta que la demandada YULLY PAOLA ROJAS GOMEZ a través de su apoderado judicial contestó en tiempo la demanda la cual contiene excepciones de mérito.

5.- Téngase en cuenta que la demandada ELCIRA MARTHA BARRAZA CANTO a través de su apoderada judicial contestó en tiempo la demanda la cual contiene excepciones de mérito.

6.- Una vez se venza el término para contestar la demanda que tiene la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JORGE ELÍ ROJAS MORENO, se procederá a correr los traslados de las excepciones propuestas en las distintas contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 111	De hoy 11/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

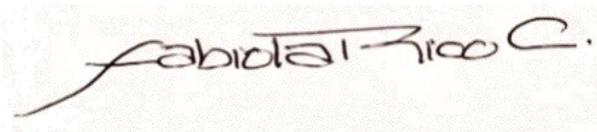
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200056200
Demandante	Yulibeth Tatiana Saldaña Montero
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Jorge Heli Rojas Moreno

Atendiendo la solicitud realizada por la Dra. MARLEN CALDERON AMAYA obrante en el numeral 016 del expediente virtual, **se requiere** al DR. MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ en calidad de apoderado de los señores ORGE ENRIQUE ROJAS BERNAL, MILEY ANDREA ROJAS BERNAL y JOHN EDWARD ROJAS SANCHEZ, para que proceda a allegar el respectivo paz y salvo para poder aquí actuar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 111	De hoy 11/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200028200
Demandante	Socorro María Sánchez Jove
Demandado	Claudio Freddy Ramírez Pizarro

T De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

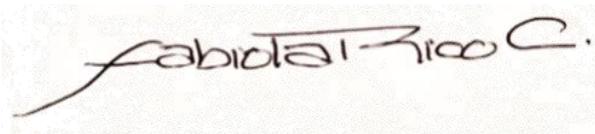
1.- TENER en cuenta la aceptación al cargo que realiza la Dra. BLANCA FLOR MANRIQUE como curadora ad litem del demandado CLAUDIO FREDDY RAMIREZ PIZARRO.

2.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

3.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 111

De hoy 11/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190082100
Causante	Ángel María Parra y Carmen Alfonso de Parra

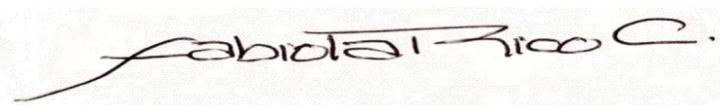
Téngase en cuenta que la heredera LILIA PARRA ALFONSO fue notificada a través de aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P. quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio del traslado de la demanda.

Por otra parte, se niega por el momento la solicitud de fijar fecha de audiencia dentro del presente asunto como quiera que no se han realizado las diligencias para obtener la notificación en debida forma de los señores MARIA HELENA, HECTOR JULIO, MAXIMILIANO, LUIS ALBERTO y ANGEL MARIA PARRA ALFONSO.

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo la copia del derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte del apoderado de la interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 111
De hoy 11/07/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190099500
Ejecutante	Katerin Karina Puello Altamar
Ejecutado	Manuel de Jesús Guerra Navarro

Se reconoce al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayo de Cundinamarca, CRISTHIAN CAMILO VARGAS PUENTES como apoderado sustituto de la parte ejecutante KATERIN KARINA PUELLO ALTAMAR, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el estudiante NORBEY MORA MUR.

Téngase en cuenta que la apoderada de pobre del ejecutado, Dra. ASTRID NERELCY OLAYA CÁRDENAS aceptó el cargo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y no propuso excepciones dentro de la misma.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl. 2 al 18 del expediente digital).

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la ejecutante KATERIN KARINA PUELLO ALTAMAR (kateriepuello@gmail.com) y el ejecutado MANUEL DE JESÚS GUERRA NAVARRO (agencia@colviseg.com).

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 16 del mes agosto de del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de

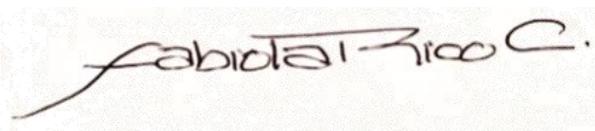
alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 111 De hoy 11/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

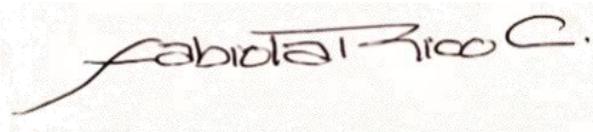
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190099500
Ejecutante	Katerin Karina Puello Altamar
Ejecutado	Manuel de Jesús Guerra Navarro

Se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto, el informe de títulos realizada por la secretaria del despacho en la página del Banco Agrario de Colombia, la cual obra en el numeral 012 del expediente virtual.

Así mismo y atendiendo la solicitud que realiza la apoderada de pobre del ejecutado, en el cual solicita se reduzca la medida de embargo del salario del ejecutado como quiera que tiene otras obligaciones alimentarias respecto a sus otros hijos menores de edad, se le requiere para que proceda a remitir la copia de los registros civiles de nacimiento de los menores, como quiera que los anexos allegados a la contestación de la demanda son ilegibles. **COMUNIQUESELE lo anterior a la apoderada de pobre del ejecutado por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 111 De hoy 11/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo de carácter permanente
Radicado	11001311001720220027700
Demandante	Rosa Elvira Montenegro de Rodríguez
Titular de Derechos	Carlos Julio Montenegro Sánchez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con claridad y precisión los **actos jurídicos** que pretende sea nombrada la demandante, para que represente al titular de los derechos, señor CARLOS JULIO MONTENEGRO SÁNCHEZ.

2.- Allegue en debida forma, copia del registro civil de nacimiento de la demandante, a fin de acreditar el interés que le asiste para iniciar esta demanda.

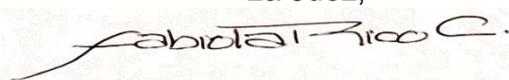
3.- Indique el nombre, señalando la dirección física y el correo electrónico de cada uno de los familiares del titular de derechos, allegando la copia de los documentos que acrediten el parentesco con el mismo, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil).

4.- Complemente los hechos de la demanda, indicando las propiedades que posee el titular de derechos CARLOS JULIO MONTENEGRO SÁNCHEZ, aportando los documentos que acrediten dichas propiedades, a efectos de poder resolver sobre los actos jurídicos que van a solicitar se nombre a la demandante.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 111	De hoy 11/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero